



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GABRIEL RIO DE LA LOZA PURÓN

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3352/2016 Y
ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado **RR.SIP.3352/2016 Y ACUMULADOS**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Gabriel Rio de la Loza Purón, en contra de las respuestas proporcionadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, fue ingresada la solicitud de información con folio 0105000564516, de igual forma, el quince de noviembre de dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información con folio 0105000567616, mediante las cuales el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

Folio 0105000567616:

“...

Solicito la siguiente información: ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza? ¿De quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento?.

...” (sic)

Folio 0105000564516:

“...

Solicito la siguiente información: ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza? ¿De quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento?.

...” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular las respuestas emitidas en atención a sus solicitudes de información, contenidas en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9904/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Información Pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9904/2016

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/26308/2016, signado por el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, me permito comentarle lo siguiente:

Para conocer el nombre de la vía pública y colonia, los cambios de nomenclatura que han sufrido a través del tiempo, debe obtener el Formato Único de Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la Nomenclatura de vías públicas, espacios abiertos, Límites de Colonias y Delegaciones clave: TSEDUVI-CGDAU_SAM_1, el cual debe obtener y presentar en Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, en original y copia simple, acompañada de los requisitos que más adelante se señalan, en apego al procedimiento administrativos que se rige por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, que establecen los artículos 2 fracción XVII, 3 fracciones XVIII, XXII, 5, 39 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Manual de Trámites y Servicios al Público, ambos del Distrito Federal.

Croquis de localización del predio, vía pública o espacio abierto. Copia del recibo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su caso. Copia de la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y pago del predial (vigente o actualizada).

Copia de la Escritura Pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Copia de la credencial de elector del interesado.

En su caso los documentos que acreditan la personalidad: Carta poder simple, firmada ante dos testigos en caso de tratarse de la representación de persona física o bien poder notarial en original y copia en caso de tratarse de representación de persona moral.

...” (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

“ ...

“Para conocer el nombre de la vía pública y colonia, los cambios de nomenclatura que han sufrido a través del tiempo, debe obtener el Formato Único de Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la Nomenclatura de vías públicas, espacios abiertos, Límites de Colonias y Delegaciones clave: TSEDUVI-CGDAU_SAM_1, el cual debe obtener y presentar en Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, en original y copia simple, acompañada de los requisitos que más adelante se señalan, en apego al procedimiento administrativos que se rige por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, que establecen los artículos 2 fracción XVII, 3 fracciones XVIII, XXII, 5, 39 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Manual de Trámites y Servicios al Público, ambos del Distrito Federal.

... ”

En este sentido, la respuesta no está alineada a la solicitud presentada por este servidor, el cual está dirigida a conocer la fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza, quién la promovió y qué criterios se tomaron para tal nombramiento, como se presenta a continuación:

... ” (sic)

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se desprende que existía identidad de partes, asimismo que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los

principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de la materia y en términos de los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.3352/2016 y RR.SIP.3353/2016**, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas a los formatos relativos a los recursos de revisión interpuestos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAU/DOU/28398/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Dirección de Operación Urbana y Licencias, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Realizó una narración cronológica de las gestiones hechas a las solicitudes de información hasta la presentación del presente recurso de revisión.

- En contestación a los agravios, el Sujeto Obligado afirmó que su respuesta estuvo apegada a las normas jurídicas que establece la ley de la materia, pues la emitió con base en los principios que la rigen, asimismo se respetaron los requisitos de validez del acto administrativo y que fue emitida en tiempo.
- Que al informarle al recurrente que no era posible atender su requerimiento de información toda vez que la misma era accesible a través de un trámite, se apegó a lo previsto en el artículo 228, de la ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual se remitió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10479/2016 del nueve de noviembre dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado, a través del cual anexaba el diverso SEDUVI/DGAU/DOU/28398/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Dirección de Operación Urbana y Licencias, por el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Realizó una narración cronológica de las gestiones hechas a las solicitudes de información hasta la presentación del presente recurso de revisión.
- En contestación a los agravios, el Sujeto Obligado afirmó que su respuesta estuvo apegada a las normas jurídicas que establece la ley de la materia, pues la emitió con base en los principios que la rigen, asimismo se respetaron los requisitos de validez del acto administrativo y que fue emitida en tiempo.
- Que al informarle al recurrente que no era posible atender su requerimiento de información toda vez que la misma era accesible a través de un trámite, se apegó a lo previsto en el artículo 228, de la ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10479/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió el diverso SEDUVI/DGAU/DOU/28398/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Dirección de Operación Urbana y Licencias, por el cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Realizó una narración cronológica de las gestiones hechas a las solicitudes de información hasta la presentación del presente recurso de revisión.
- En contestación a los agravios, el Sujeto Obligado afirmó que su respuesta estuvo apegada a las normas jurídicas que establece la ley de la materia, pues la emitió con base en los principios que la rigen, asimismo se respetaron los requisitos de validez del acto administrativo y que fue emitida en tiempo.
- Que al informarle al recurrente que no era posible atender su requerimiento de información toda vez que la misma era accesible a través de un trámite, se apegó a lo previsto en el artículo 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

IX. El cinco de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Instituto de Acceso a la Información Pública

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*

*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto para resolver el medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

Solicitudes de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
<p>Folio 0105000567616:</p> <p>“... Solicito la siguiente información: ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza? ¿De quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento?...” (sic)</p>	<p>Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9904/2016</p> <p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/26308/2016, signado por el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, me permito comentarle lo siguiente:</p>	<p>“... Para conocer el nombre de la vía pública y colonia, los cambios de nomenclatura que han sufrido a través del tiempo, debe obtener el Formato Único de Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la Nomenclatura de vías públicas, espacios abiertos, Límites de Colonias y Delegaciones clave: TSEDUVI-CGDAU_SAM_1, el cual debe obtener y presentar en Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, en original y copia simple, acompañada de los requisitos que más adelante se señalan, en apego al procedimiento administrativos que se rige por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia,</p>
<p>Folio 0105000564516:</p> <p>“... Solicito la siguiente información: ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr.</p>	<p>Para conocer el nombre de la vía pública y colonia, los cambios de nomenclatura que han sufrido a través del tiempo, debe obtener el Formato Único de Solicitud de Asignación, Modificación o Aclaración de la Nomenclatura de</p>	<p>información, precisión, legalidad, transparencia,</p>

<p>Río de la Loza? ¿De quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento? ...” (sic)</p>	<p>vías públicas, espacios abiertos, Límites de Colonias y Delegaciones clave: TSEDUVI-CGDAU_SAM_1, el cual debe obtener y presentar en Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, en original y copia simple, acompañada de los requisitos que más adelante se señalan, en apego al procedimiento administrativos que se rige por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, que establecen los artículos 2 fracción XVII, 3 fracciones XVIII, XXII, 5, 39 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Manual de Trámites y Servicios al Público, ambos del Distrito Federal.</p> <p>Croquis de localización del predio, vía pública o espacio abierto. Copia del recibo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su caso. Copia de la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y pago del predial (vigente o actualizada). Copia de la Escritura Pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Copia de la credencial de elector del interesado.</p> <p>En su caso los documentos que acreditan la personalidad: Carta poder simple, firmada ante dos testigos en caso de tratarse de la representación de persona física o bien poder notarial en original y copia en caso de tratarse de representación de persona moral.</p>	<p>imparcialidad y buena fe, que establecen los artículos 2 fracción XVII, 3 fracciones XVIII, XXII, 5, 39 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y el Manual de Trámites y Servicios al Público, ambos del Distrito Federal.</p> <p>... En este sentido, la respuesta no está alineada a la solicitud presentada por este servidor, el cual está dirigida a conocer la fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza, quién la promovió y qué criterios se tomaron para tal nombramiento, como se presenta a continuación: ...” (sic)</p>
--	--	--

	...” (sic)	
--	------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes de información, a dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información se desprende que el ahora recurrente requirió del Sujeto Obligado; **1)** ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza?; **2)** ¿De quién fue la propuesta?; y **3)** ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento?, a lo cual en su respuesta, el Sujeto recurrido le informó al recurrente que su solicitud de información pública no es atendible vía derecho de acceso a la información pública ya que para acceder a dicha información es necesario realizar un trámite denominado “*Solicitud de asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías públicas, espacios públicos, límites de colonias y Delegaciones*”.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar si la información de interés del recurrente puede ser obtenida mediante un trámite, resulta pertinente verificar lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Por lo cual, de la revisión del catálogo de trámites y servicios del Gobierno del Distrito Federal, se observa que existe uno denominado “*Solicitud de asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías públicas, espacios públicos, límites de*

colonias y Delegaciones” tal como lo informó el Sujeto Obligado, dicho trámite se cita a continuación:



The screenshot shows the header of the 'TRÁMITES CDMX' website. It includes the logos of the Mexican coat of arms and the CDMX government, followed by the text 'TRÁMITES CDMX' and a search icon. Below the header is a search bar. The main content area displays a breadcrumb trail: 'Inicio > Registro Público de la Propiedad y de Comercio > Solicitud de asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías públicas, espacios públicos, límites de colonias y Delegaciones'. It also shows the 'Tema' as 'Registro Público de la Propiedad y de Comercio' and the 'Unidad responsable' as 'SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA'. The title of the page is 'Solicitud de asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías públicas, espacios públicos, límites de colonias y Delegaciones'. A brief description follows: 'Trámite por medio del cual los usuarios obtienen de la autoridad el documento oficial que asigna, modifica o aclara la situación de la nomenclatura oficial de calles, límites de colonias y delegaciones.'

¿Quién realiza el trámite?

Persona física o moral. Propietarios o poseedores de predios o inmuebles en el Distrito Federal.

Requisitos Generales

- 1** Documentos de identificación oficial :
 - o Cartilla del Servicio Militar Nacional - 1 copia(s)
 - o Cédula de Identidad Ciudadana - 1 copia(s)
 - o Cédula Profesional - 1 copia(s)
 - o Credencial para Votar - 1 copia(s)
 - o Licencia para Conducir - 1 copia(s)
 - o Pasaporte - 1 copia(s)

- 2** Documentos de acreditación de personalidad jurídica :
 - o Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público. - original y 1 copia(s)
 - o Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. - original y 1 copia(s)
 - o Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)
 - o Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)

- 3** Formato [TSEDUVI.CGDAU_SAM_1](#) debidamente llenado y firmado.

- 4** Copia de la propuesta de valor catastral y pago del impuesto predial ("boleto predial"), expedida por la Tesorería del Distrito Federal o declaración de valor catastral y pago del impuesto predial ("boleto predial"), del predio correspondiente.

De lo anterior, se advierte que en la descripción del trámite, se precisa: *“Trámite por medio del cual los usuarios obtienen de la autoridad el documento oficial que asigna, modifica o aclara la situación de la nomenclatura oficial de calles, límites de colonias y delegaciones”*.

Por lo tanto, del estudio de la información mencionada se desprende que a través de este trámite, los particulares podrán **solicitar** la asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías públicas, **obteniendo a través del mismo el documento oficial que asigna, modifica o aclara la situación de la nomenclatura oficial de calles, límites de colonias y delegaciones.**

Ahora bien, analizando los requerimientos de información del recurrente se observa que este requiere saber: la fecha del cambio de nomenclatura de la calle Doctor Rio de la Loza, los criterios que se tomaron en cuenta para realizar el cambio y quien presentó la propuesta de modificación, **lo cual está enfocado a obtener la información que fue generada durante el procedimiento** que llevó a cabo el Sujeto Obligado para la realización **del cambio de denominación** de la vialidad de su interés, derivado de sus facultades en ese tema; actividades que debieron haber sido documentadas en su momento.

En ese orden de ideas, se advierte que **la información requerida es diversa al documento oficial que contiene la modificación** (el cual se obtiene a través del trámite que menciona el Sujeto Obligado), **pues lo que se obtiene mediante dicho trámite no es la información que se derivó del procedimiento** que se siguió para la realización del cambio de nomenclatura, **sino el documento oficial que contiene dicho cambio**, el cual surgió como resultado de un procedimiento previo.

Aunado a lo anterior, se precisa que el ahora recurrente no pretende realizar el trámite de *“Solicitud de asignación, modificación o aclaración de nomenclatura de las vías públicas”*, pues conoce bien la denominación actual de la vialidad de la cual requiere la información, solo quiere conocer la fecha en la que cambió la denominación, los criterios tomados para el cambio y quien lo propuso.

En ese sentido, este Instituto determina que la información que se obtiene por virtud del trámite mencionado por el Sujeto Obligado no es congruente con la información requerida por el ahora recurrente, motivo por el cual dicho trámite no es oportuno para que pueda acceder a la información de su interés, por lo que la respuesta del Sujeto recurrido contravino los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emita por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio,*

de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Ahora bien, una vez determinado que el trámite mencionado por el Sujeto Obligado no es el indicado para que el ahora recurrente acceda a la información de su interés, resulta necesario precisar que el Sujeto recurrido si es competente para dar atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que resulta pertinente revisar sus atribuciones, las cuales están previstas en las siguientes normatividades:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...
Artículo 24. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

...
XV. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura del Distrito Federal;

...

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 3. *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

II. *Asignación de nomenclatura: El nombre que la Secretaría en coordinación con la Comisión asigna o aprueba por primera vez a una colonia, vía o espacio abierto;*

...

XXXIII. *Modificación de nomenclatura: El cambio de nombre de una colonia, vía o espacio abierto, aprobado por la Secretaría en coordinación con la Comisión;*

...

XXXIV. *Nomenclatura oficial: Los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios abiertos de la ciudad; asignados, modificados o reconocidos por la Secretaría y que, en su caso, serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o quedarán consignados en los planos autorizados correspondientes;*

...

XLI. *Reconocimiento de nomenclatura: La oficialización de los nombres de colonias, pueblos, barrios y sus límites;*

...

Artículo 7. *La Secretaría, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

XVI. *Coordinar con la Comisión la asignación, revisión, modificación y reconocimiento de la nomenclatura de colonias, vía pública, espacios abiertos, pueblos y barrios, así como las contenidas en las placas de nomenclatura oficial;*

...

XVIII. *Autorizar los planos de reconocimiento de nomenclatura y de los límites de colonias, pueblos y barrios; y*

...

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

ARTÍCULO 21. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de la vía pública, parques, jardines, plazas y predios en el Distrito Federal.*

Las placas de nomenclatura constituyen mobiliario urbano, por lo que se rigen por el reglamento de la materia.

De la normatividad transcrita, se desprende que el Sujeto Obligado está facultado para llevar a cabo el cambio de nomenclatura de calles y avenidas, razón por la cual está en posibilidad de pronunciarse respecto de la fecha en que se llevó a cabo el cambio de nomenclatura en la actual calle Doctor Rio de la Loza, así como los criterios que se tomaron en cuenta para realizarlo e informar quien presentó la propuesta de modificación del nombre.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** formulado por el recurrente, resulta ser **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Realizando las aclaraciones y precisiones correspondientes, informe la fecha en la que se realizó el cambio de nomenclatura en la actual calle Doctor Rio de la Loza, los criterios que se tomaron en cuenta para realizar dicho cambio y quien presento la propuesta de cambio de nomenclatura.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF